



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00169 00
Demandante: JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
M de Control: REPARACION DIRECTA

SENTENCIA No. 256

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda contencioso administrativa – medio de control Reparación Directa impetrada por el señor JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa de la entidad demandada y el consecuente reconocimiento de los perjuicios, que afirma le fueron ocasionados a raíz de la lesión sufrida el 13 de octubre de 2014, estando recluso en el establecimiento penitenciario de esta ciudad.

Como sustento fáctico se indica que el 13 de octubre de 2014, mientras se encontraba recluso en el pabellón 9 de la Penitenciaría Nacional San Isidro de Popayán, resultó gravemente lesionado cuando varios internos lo agredieron en hombro derecho, antebrazo izquierdo y diferentes partes de su humanidad con un arma corto punzante.

Se argumenta que la agresión sufrida por el demandante se debió a la falta de atención, vigilancia y custodia permanente que el INPEC debe proporcionar a los internos, existiendo fallas en los procedimientos de control, lo que genera que otros internos porten armas corto punzante de elaboración carcelaria.

1.2.- Contestación de la demanda²

Por conducto de apoderada, la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que lo ocurrido a JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI, fue por culpa exclusivamente de él, entendiéndolo que tomó una acción “a propio riesgo”, señalando que las lesiones fueron producto de una riña al actor, quien aceptó voluntariamente el daño. Así mismo, resaltó que ya había tenido más situaciones similares; de acuerdo a los registros había estado involucrado en más de 4 riñas en diferentes fechas.

1.3.- Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el 07 de mayo de 2015 -folio 28- y se cumplió con las ritualidades propias del proceso, así fue admitida mediante auto interlocutorio No. 511 de 12 de mayo de 2015-folios 30 a 32 del Cuaderno Principal-; debidamente notificada -folios 34-35 del Cdno Ppal-; la entidad demandada la contestó y propuso excepciones -folio 41-53-; se recorrió el traslado de excepciones -folios- 54-61; se fijó fecha para la realización de audiencia inicial -folio 64- la que se llevó a cabo el 23 de noviembre de 2017 en la cual se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes -folios 68-69-, se llevó a cabo la audiencia de pruebas el 31 de mayo de 2018 en donde se corrió traslado a las

1 -Folios 11 a 26 Cuaderno Principal-.
2 - Folios 48 a 53- Cuaderno principal.

partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión –folio75 a 76 Cuaderno Principal-.

1.4.- Alegatos de conclusión.

1.4.1.- De la parte demandante³.

El apoderado de la parte demandante a esta instancia procesal reiteró las pretensiones de la demanda, argumentando que el título de imputación bajo el cual debe ser estudiado el presente caso es el del régimen subjetivo, por la omisión en el deber de vigilancia por parte de la entidad demandada.

Afirma que hay suficiente material probatorio que acredita que el actor fue la víctima en los hechos acaecidos el 13 de noviembre de 2014, al ser atacado por dos internos que le causaron lesiones en su humanidad con un arma corto punzante de fabricación carcelaria que no debió estar en un centro penitenciario nunca, ya que el deber del INPEC es velar por la seguridad de los internos e impedir que situaciones como estas se presenten.

1.4.2.- De la entidad demandada⁴.

La apoderada de la entidad demandada en sus alegatos conclusivos se ratificó en los términos de la contestación de la demanda, arguyendo que se había acreditado con las pruebas arrimadas al proceso que las lesiones sufridas por el señor Jefferson Felipe López Samboni habían sido resultado de una riña, en la cual participó de manera voluntaria, pero sin la utilización de elementos prohibidos. Sostiene que con las pruebas documentales relacionadas con las minutas de guardia interna, externa y de servicios se acreditó que para la fecha de los hechos -13 de octubre de 2014- el servicio dentro del establecimiento carcelario se había prestado con normalidad, con la realización de varias revistas durante el día, concluyéndose que no se había presentado inactividad o funcionamiento anormal de la administración carcelaria.

Concluye su escrito, señalando que no se había logrado acreditar los presupuestos para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado por lo que se debían negar las pretensiones de la demanda.

1.4.3.- Concepto del Ministerio Público⁵.

La representante del Ministerio Público conceptuó en el sentido de afirmar que el presente asunto se debía analizar bajo la óptica del título de imputación subjetivo de falla en el servicio, advirtiendo que en efecto el INPEC ha incumplido el deber de mantener al recluso en las mismas condiciones psicofísicas que presentaba al momento de la privación de la libertad, por las especiales relaciones de sujeción que se crean. Sostiene que esa falla en el servicio de vigilancia de los internos se concreta, entre otros eventos, cuando no se controla el porte de armas de fabricación artesanal en los centros penitenciarios, en este caso el recluso agresor utilizó un arma corto punzante de fabricación artesanal.

Así las cosas, considera dicha agencia del Ministerio Público que se encuentra demostrado el daño antijurídico y la imputación de este al INPEC, puesto que le asisten ciertas obligaciones legales relacionadas con sus propias funciones de vigilancia y seguridad de los internos (artículo 44 literales c) y d) de la Ley 65 de 1993), que resultaron incumplidas en desarrollo de una situación de violencia que devino del porte de un arma corto punzante de fabricación carcelaria por parte de su victimario, que no fue detectada ni decomisada a tiempo por los guardas de la institución, y el nexo causal que une los dos elementos señalados, derivado de las relaciones de sujeción del interno a cargo del INPEC, imponiéndole una carga que estaba obligado a soportar, pese a estar privado de la libertad.

3 Folios 79 a 84 Cuaderno Principal-.

4 Folios 97 a 100 del Cuaderno Principal-.

5 Folios 85-96 del Cuaderno principal.

Con base en los argumentos expuestos, el Ministerio Público, considera procedente la declaratoria de responsabilidad administrativa del INPEC, por la lesiones sufridas por el actor en el año 2014.

2.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1.- Presupuestos procesales.

2.1.1.- Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

En el caso sub examine, no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, pues los hechos datan del 13 de octubre de 2014, por lo tanto el término de dos (2) años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa desde el 14 de octubre de 2014 hasta el 14 de octubre de 2015, se presenta solicitud de conciliación el día 17 de marzo de 2015.- fl – 9, se realiza la audiencia de conciliación el 05 de mayo de 2015.- folios 9 a 10- siendo presentada la demanda el 07 de mayo de 2015⁶, es decir dentro del término oportuno que indica la ley.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en Primera Instancia, conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problema jurídico principal.

Como se estableció en la fijación del litigio, el problema jurídico que se debe resolver consiste en determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos el 13 de octubre de 2014, en el Establecimiento Carcelario de Popayán, y si la entidad demandada es responsable administrativamente por las lesiones que sufrió Jefferson Felipe López Samboni ese día, y en consecuencia si hay lugar a condenar a la parte demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales a favor del accionante.

2.3.- Marco normativo y jurisprudencial.

- Normas Constitucionales: artículo 90

- Fundamento Jurisprudencial:

- Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334): Respecto de la figura del daño antijurídico.
- Sentencias de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, Exp. 28.832, M.P.: Dr. Danilo Rojas Betancourth; Exp. 31.170, M.P.: Dr. Enrique Gil Botero; Exp. 28.804, M.P.: Dra. Stella Conto Díaz del Castillo; Exp. 31.172, M.P.: Dra. Olga Mérida Valle de la Hoz: Respecto valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento del perjuicio del daño a salud.
- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, de 28 de agosto de 2014, radicado interno 31170: Respecto de la indemnización del daño a la salud sigue la regla general de tasación de 10 a 100 SMLMV, y que en casos de extrema gravedad y con la debida comprobación y motivación podía ascender hasta 400 SMLMV.

6 Folio 28 del Cuaderno Principal.

- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, de 5 de marzo de 2015, radicado 34671: Respecto de la verificación de dos parámetros en el estudio del perjuicio de daño a la salud: uno consistente en la constatación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la persona lesionada para la determinación del monto a reconocerse a su favor, y otro consistente en diferentes variables relativas a las consecuencias de la lesión.
- Sentencia Consejo de Estado de 28 de septiembre de 2017, con número interno 45485, concluye que el régimen aplicable en el caso de las lesiones sufridas por los internos es el objetivo.
- Sentencia de 19 de julio de 2018, magistrado ponente: Carlos Hernán Jaramillo Delgado, Proceso con radicado: 2014-00163-01, Demandante: Jorge Eduardo Potosí Samboni, Demandado: INPEC y Sentencia de 09 de agosto de 2018, magistrado Ponente: Carlos Hernán Jaramillo Delgado, Proceso con radicado: 2015-37; Demandante: Miguel Ángel Delgado y otros, Demandado: INPEC: en los casos en donde no se cuente con el dictamen de pérdida de capacidad laboral, o el porcentaje dictaminado es inferior al 1%, o la lesión física padecida no deja secuelas o consecuencias en la integridad de la persona, se ha señalado que la tasación del perjuicio moral se hace con fundamento en la facultad discrecional del juez, pero teniendo en cuenta subreglas jurisprudenciales.

2.4.- Tesis.

Para el Juzgado, es procedente declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del INPEC por las heridas sufridas por Jefferson Felipe López Samboni el 13 de octubre de 2014, en aplicación del régimen subjetivo de responsabilidad.

Para explicar la tesis planteada, el despacho abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado dentro del proceso, (ii) Daño antijurídico, (iii) Título de imputación aplicable; (iv) Perjuicios.

2.5.- Razones de la decisión.

PRIMERA.- Lo probado dentro del proceso

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente fue posible determinar lo siguiente:

Los hechos acreditados:

- ❖ Con la tarjeta numérica que obra en el expediente, se tiene que el señor JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI se encontraba recluido en el Establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad de Popayán desde el 13 noviembre de 2013. –fl. 5 del Cdno principal-.
- ❖ Obra certificación de la Oficina de Dactiloscopia en la cual se acredita que efectivamente para la fecha 13 de octubre de 2014, el señor Jefferson Felipe López Samboni se encontraba recluido en el centro penitenciario de Popayán. Fl.- 4. Cdno principal.
- ❖ Obra en el expediente minuta del Pabellón No. 9 para la fecha de los hechos de referencia, en la cual se registra:

13-10-2014: 7:11: "Se recibe el patio a la CIA Simón Bolívar Dragoneantes Martínez Velásquez y Ortega Díaz quienes entregan con la novedad de 01 interno con lesiones de arma punzante tipo chuzo, el interno López Samboni Jefferson TD 8240. De esta novedad se informa a el Teniente Piedrahita quien a su vez ordena medida de seguridad en la U.T.E." Fls.-6 a 8. Cdno Principal.

- ❖ Obra en el expediente oficio de la Dragoneante Luz Adriana Cifuentes Castro, en donde informa que para el 13 de octubre de 2014, verificados los archivos computarizados y físicos existentes en la Unidad de Policía Judicial, se halló ACTA DE DESISTIMIENTO PENAL recepcionada el día 13 de octubre de 2014 y ENTREVISTA recepcionada en la misma fecha. FI.- 46. Cdno Principal.
- ❖ Obra en el expediente oficio del Dragoneante Arlex Darío Anacona Cerón, en donde informa que revisados los registros que se llevan en esa dependencia, no se encuentra radicado o registro por riña, novedad, etc., para el día 13 de octubre de 2014 que hayan involucrado al interno “López Samboni Jefferson Felipe TD 8684”. FI.- 47. Cdno Principal.

Durante la etapa probatoria, se logró acreditar los siguientes hechos:

- ❖ A folio 7 del cuaderno de pruebas obra oficio Nro. 231 – EPAMCAS PY-IDI Nro.582718, en donde el Director del INPEC Popayán informó que por hechos sucedidos el 13 de octubre de 2014, que involucre al señor interno Jefferson Felipe López Samboni, con TD 8640, ya sea como agresor o como víctima, que revisada la base de datos y los registros que se llevan en la oficina de investigaciones de interno No aparecen registros disciplinarios para la fecha de los estudios.
- ❖ A folio 8 del cuaderno de pruebas obra oficio EPAMS CAMS 2357DIR-1181 de 05 de febrero de 2018, por medio del cual el Director del INPEC Popayán, aportó la siguiente documentación:
 - A folio 9 del cuaderno de pruebas obra oficio EPAMCASPY-235P de 13 de octubre de 2014, en donde el Dragoneante Germán Ortega Díaz, le informó como novedad al Director del Establecimiento Carcelario, lo siguiente:

“De manera muy respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de informarle, que siendo las 6:40 horas del día 13, mes y año en curso, encontrándome de servicio en el pabellón 9, observo desde la exclusiva que en el sector aledaño de los baños el interno LOPEZ SAMBONI JEFFERSON TD 8240, es atacado con arma cortopunzante de fabricación artesanal carcelaria por el interno NARANJO CASTRO ARMANDO TD 10686, saliendo lesionado con heridas en brazo izquierdo, en el hombro, la espalda y en las costillas del interno LÓPEZ SAMBONI JERFFERSON, por lo cual fue conducido de inmediato al área de sanidad para la respectiva atención médica, se informa de la lesión a la Unidad de Policía Judicial atendida por el Dg. LEÓN quien le toma la respectiva declaración al interno afectado en la agresión quien solicita seguridad a su integridad física y vida, en la Unidad de Tratamiento Especial, a la cual es llevado con medida incontinente autorizada por el señor comandante de vigilancia Te. URBANO, quien ordena realizar el presente informe.”
 - A folios 10 a 12 del cuaderno de pruebas obra minuta de guardia interna de fechas 13 a 14 de octubre de 2014, en donde se consignó lo siguiente:

*“13-10-2014. Hora: 18:00, Asunto: UTE
(...9
2. López Samboni Jefferson TD 82400 del Pabellón #9 para la UTE para salvaguardar la integridad física y seguridad del interno por término de 3 días, autoriza Teniente Piedrahita sin más novedad (...)”*
 - A folio 13 a 19 del cuaderno de pruebas obra minuta de sanidad para la fecha 13 de octubre de 2014, en donde se consignó entre otras cosas lo siguiente:

*“Fecha 13-10-2014, hora: 6:35, Asunto: I/Urgencias “Herido”: Ingres a Sanidad el interno López Samboni Jefferson interno que presenta heridas en su hombro derecho (ILEGIBLE) con arma cortopunzante, una en el área del ante brazo, y una leve en su cabeza, interno que pasa de inmediato para ser atendido por la enfermería de turno (...)”
(...)
“Evolución urgencia
Jeferson Felipe López Samboni*

TD 8640 Patio 09

Edad 24 años

Octubre 13 de 2014

MC: Riña en patio me hirieron en brazo derecho 3 heridas costado derecho 1 cuero cabelludo, 1 superficial brazo izquierdo a nivel antebrazo herida 1 no puede mover dedos de mano izquierda se realiza técnica de asepsia antisepsia + sutura de heridas con seda 3/0 cubren con gasa + sostenido con esparadrapo (...)

SV estables.

EF: Heridas suturadas en hombro derecho, región escapular derecha, axila derecha. Leve herida de más o menos un cm en 1/3 medio antebrazo izquierdo, sin compromiso tendinoso (...)

ID: herida descritas.

P: Se sutura herida antebrazo. Cefalexina 500, ibuprofeno 400. Curaciones"

- ❖ A folios 47 a 48 del cuaderno de pruebas obra informe pericial de Clínica Forense con número UBPP-DSCAUC-02380-C-2015 en donde el profesional especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Popayán conceptuó como análisis, interpretación y conclusiones del examen realizado el 12 de abril de 2018, al señor Jefferson Felipe López Samboni, lo siguiente:

"ATENCIÓN EN SALUD:

Fue atendido en Sanidad del Penal. Aporta copia de historia clínica número TD 8640, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: Octubre 13 de 2014 –Heridas suturadas en hombro derecho, región escapular derecha, axila derecha –Una herida en tercio medio de antebrazo izquierdo – Sin compromiso tendinoso.

(...)

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Hombre que refiere haber sido lesionado dentro del penal el 13 de octubre de 2014. Según historia clínica de Sanidad presentó heridas en el hombro derecho y tórax que fueron suturadas. Al examen presenta cicatrices ya descritas en hombro y tórax derechos, las cuales aunque son aparentes no son deformantes ni agravan notoriamente la alteración estética previa. Mecanismo traumático de lesión: cortopunzante. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DOCE (12 días. Sin secuelas médico legales al momento del examen."

Por lo anterior, se valorará las pruebas practicadas en comentario.

Con base en los supuestos fácticos acreditados dentro del asunto que se estudia, pasará el Despacho a analizar los elementos de la responsabilidad estatal, empezando por el primero de ellos: el daño y su condición de ser antijurídico.

SEGUNDA.- El daño antijurídico.

El instituto de la Responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

El artículo superior en comentario, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico, y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en esta providencia que pone fin al litigio.

Como quiera que por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, el Consejo de Estado⁷ ha definido el daño antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Es así que está acreditado que el señor Jefferson Felipe López Samboni, el 13 de octubre de 2014, mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, sufrió heridas en hombro derecho y tórax, manejadas con sutura e incapacidad, en donde al momento de ser valorado por primera vez a través del Instituto de Medicina Legal en el mes de abril de 2018, se le encontraron cicatrices en dichas regiones de manera "aparente pero no deformantes" –fls. 47 a 48 del Cdno de Pruebas–.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso precedentemente, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una Autoridad pública, aspecto del que se ocupa el despacho a continuación.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

TERCERA. El título de imputación aplicable y su configuración.

En este asunto pretende atribuirse responsabilidad al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC por las heridas que sufrió Jefferson Felipe López Samboni, como resultado de un presunto ataque perpetrado por un interno de dicho establecimiento carcelario, quien según los hechos narrados en la demanda, por omisión en la vigilancia adecuada de dicho establecimiento carcelario, portaba un arma corto punzante de fabricación carcelaria. De este modo se alega una falla en el servicio carcelario de la entidad demandada.

Sobre la materia, el Consejo de Estado en reciente Sentencia de 28 de septiembre de 2017, con número interno 45485, concluye que el régimen aplicable en el caso de las lesiones sufridas por los internos es el objetivo, en razón a la condición de subordinación en la que se encuentran sometidos:

"Con fundamento en lo anterior, se concluye que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria, una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringirles, limitarles o modularles algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización de los internos y con las necesidades de orden y seguridad propios de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales de los reclusos como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben serles respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues – según se consideró anteriormente-, la seguridad de los internos depende de la Administración Pública.

Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad sicológica del recluso y/o detenido, la Sala ha manifestado que el mismo resulta imputable al Estado, por regla general, bajo un régimen objetivo de responsabilidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentra y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política; sin embargo, lo anterior no obsta para que la Sala declare, si hay lugar a ello, la configuración de una falla, en el caso de encontrarla probada, luego de valorar las pruebas obrantes en el proceso y, siempre que no se configure como eximente de responsabilidad una causa extraña, siendo procedente aplicar el régimen de falla del servicio y probados los hechos que la configurarían, la Sala habrá de declarar la responsabilidad de la Administración de manera preferente con fundamento en la referida falla del servicio⁸ y no en el régimen objetivo.

No obstante, la opción de aplicar el régimen subjetivo de falla del servicio también está dada en aquellos eventos donde la administración cometió una irregularidad en el cumplimiento de sus funciones.

CUARTA.- Caso en concreto.

Se contrae a determinar si debe indemnizarse al señor Jefferson Felipe López Samboni por la lesión sufrida el 13 de octubre de 2014, cuando se encontraba recluso en el centro penitenciario de esta ciudad.

Ahora, según la tarjeta numérica del señor Jefferson Felipe López Samboni, para la fecha en cuestión, se encontraba recluso en el centro penitenciario de Popayán.

En el libro de minuta del Pabellón Nro. 9 –fl. 07 reverso del Cuaderno Principal-, se registró lo siguiente:

⁸ El Consejo de Estado ha establecido que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423, entre muchas otras.

FECHA	HORA	ASUNTO	ANOTACIONES
(...)			
13/10/14	7:11	NOTA	Se recibe el patio a la CIA Simón Bolívar Dragoneantes Martínez Velázquez y Ortega Díaz, quienes entregan con la novedad de (...) interno con lesiones de arma corto punzante tipo chuzo. El interno LOPEZ SAMBONY YEFERSON TD 8240 de esta novedad se informa a el Teniente Piedrahita quien a su vez ordena medida de seguridad en la U.T.E.
(...)			

En el libro de minutas del área de sanidad – fl. 44. Cuaderno de pruebas, se indica:

FECHA	HORA	ASUNTO	ANOTACIONES
(...)			
13/10/14	06:35	I/URGENCIAS HERIDO	"Ingresa a sanidad el interno López Samboni Jefferson, interno que presenta heridas en su hombro derecho un total de tres con arma corto punzante, una el (...) del antebrazo y una leve en su cabeza, interno que pasa de inmediato para ser atendido por la enfermera de turno, de lo cual se informa (...)"

En igual sentido, en el libro de minuta de Guardia Interna -fl. 42 Cuaderno de pruebas-, se indicó:

FECHA	HORA	ASUNTO	ANOTACIONES
(...)			
13/10/14	21:00	Parte Nocturno	"2. López Samboni Jefferson TD 8240 del Pabellón #9 pasa a la UTE para salvaguardar la integridad física y seguridad del interno por término de 3 días. Autoriza Teniente Piedrahita sin más novedad."

Respecto de lo anteriormente referenciado obra en el expediente informe del Dragoneante Germán Ortega Díaz, donde reporta novedad para el día 13 de octubre de 2014; donde indica:

"De manera muy respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de informarle, que siendo las 6:40 horas del día 13 del mes y año en curso, encontrándome de servicio en el pabellón Nro. 9, observo desde la exclusiva que en el sector aledaño de los baños, el interno LÓPEZ SAMBONI JEFFERSON TD8240 es atacado con arma corto punzante de fabricación artesanal carcelaria por el interno NARANJO CASTRO ARMANDO TD 10686, saliendo lesionado con heridas en brazo izquierdo, en el hombro, la espalda y en las costillas del interno LÓPEZ SAMBONI JEFFERSON por lo cual fue conducido de inmediato al área de sanidad para la respectiva atención médica, se informa de la lesión a la unidad de Policía Judicial atendido por el Dg. LEÓN quien le toma la respectiva declaración al interno afectado en la agresión quien solicita seguridad a su integridad física y vida, en la Unidad de Tratamiento Especial, en la cual es llevado con medida incontinentemente autorizada por el señor comandante de vigilancia Te. Piedrahita Bairon, de lo anterior se informa al señor inspector jefe LÓPEZ URBANO, quien ordena realizar el presente informe." (Se subraya).

Por los anteriores hechos, no se inició investigación disciplinaria contra el aquí demandante.

Vistas así las circunstancias de tiempo, modo y lugar, emerge que el señor Jefferson López Samboni resultó lesionado con un arma corto punzante por otro interno al interior del Pabellón Nro. 9, lugar en el que se encontraban.

En ese orden, es menester recordar que en relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, el Estado debe garantizar por completo su seguridad y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia; razón por la cual, se ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es el objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran; así, pues, se ha puesto de presente que, en estos casos, entre las personas detenidas y el Estado existen "relaciones especiales de sujeción".

Así, resulta claro que la responsabilidad de la entidad demandada se ve comprometida en tanto la herida fue causada por un elemento no permitido dentro del centro penitenciario, correspondiéndole al Instituto Penitenciario y Carcelario el deber de vigilancia y protección hacia los internos, por lo que debió realizar la respectiva requisa para percatarse que este tipo de elementos no ingresen o se encuentren en los pabellones.

Para el caso sub examine, según la minuta de guardia interna, minuta de novedades y anotaciones del pabellón Nro. 9 y del informe presentado por un integrante de la compañía Simón Bolívar, se encuentra probado que el 13 de octubre de 2014, mientras se encontraba recluido en el pabellón Nro.9, fue agredido Jefferson Felipe López Samboni por parte de otro interno identificado como Armando Naranjo Castro, a quien se le individualizó como su agresor con arma corto punzante de fabricación carcelaria. Así mismo, en el informe presentado, las heridas sufridas por el señor López Samboni fueron descritas así: "*heridas en el brazo izquierdo, el hombro, la espalda y en las costillas*".

Conforme a lo anterior, se tiene entonces acreditado un daño antijurídico causado en la integridad sicofísica del señor Jefferson Felipe López Samboni, lo que a la luz del título del régimen de imputación subjetivo, es posible inferir que las lesiones producidas al demandante fueron producto de la falla en el servicio en el deber de impedir que los internos ingresen o fabriquen elementos corto punzantes, siendo imputable al Estado.

Ahora bien, la riña no fue iniciada por el actor, sino por el contrario, el señor López Samboni fue atacado por otro interno, tal y como lo informó el dragoneante Germán Ortega Díaz al director del establecimiento penitenciario, y toda vez que en el ataque medió un arma de fabricación carcelaria, mal podría trasladarse esa omisión de la guardia penitenciaria al señor López Samboni, lo que descarta de plano la excepción de culpa exclusiva de la víctima, propuesta por la defensa del INPEC.

QUINTA.- Los perjuicios.

Partiendo de la responsabilidad administrativa que radica en el INPEC, debe determinarse la indemnización que por los perjuicios morales y el daño a la salud corresponda.

Se reclama indemnización por perjuicios morales en la suma de 100 smlmv para el demandante.

También se reclama para el demandante la suma de 100 smlmv por daño a la salud.

5.1.- Perjuicios morales.

El Consejo de Estado en providencia de unificación del 28 de agosto de 2014, Expediente No. 31172, estableció que para el caso de lesiones debe probarse su gravedad a la hora de otorgar el reconocimiento de estos perjuicios:

"... deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al **50%**; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al **40%** e

inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al **30%** e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al **20%** e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al **10%** e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a **1%** e inferior al 10%. **Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos), obtendrán el **50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa**, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. ..." (Se destaca).

Se busca con la indemnización de este perjuicio compensar el dolor y la angustia que se ha causado a las víctimas directas e indirectas, su monto dependerá de la gravedad o levedad probadas de acuerdo con los cinco rangos fijados por la jurisprudencia citada.

Ahora, tanto el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo, como el Tribunal Administrativo del Cauca^{9y10}, en los casos en donde no se cuente con el dictamen de pérdida de capacidad laboral, o el porcentaje dictaminado es inferior al 1%, o la lesión física padecida no deja secuelas o consecuencias en la integridad de la persona, se ha señalado que la tasación del perjuicio moral se hace con fundamento en la facultad discrecional del juez, pero teniendo en cuenta las siguientes subreglas jurisprudenciales: a) la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación,; b) la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; c) la determinación del monto debe estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso y que están relacionados con las características del perjuicio; y d) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad:

"Ante tal situación, esa misma Sección y esta Sala, han advertido casos, como el que se estudia, en los que se desborda o no son atendibles los parámetros de unificación para la tasación del perjuicio moral, como por ejemplo, cuando no se cuenta con el dictamen de pérdida de capacidad laboral, el porcentaje dictaminado es inferior al 1%, o la lesión física padecida no deja secuelas o consecuencias en la integridad de la persona. Casos en los que la tasación del perjuicio moral se hace con fundamento en la facultad discrecional del juez, teniendo en cuenta las siguientes sub-reglas decantadas de tiempo atrás por la misma jurisprudencia contenciosa administrativa: a) la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, pues "... la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia..."¹¹, mas no de restitución ni de reparación; b) la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; c) la determinación del monto debe estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso y que están relacionados con las características del perjuicio; y d) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad¹². Sobre esto, es atendible el siguiente aparte contenido en providencia de la Sección Tercera, Subsección B, de 5 de marzo de 2015, radicado interno 34671, en el que se explicó:

34.1. En recientes sentencias de unificación, la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación consolidó los parámetros para la reparación de perjuicios morales en casos de lesiones personales¹³. Para el efecto, se fijó como referente para la liquidación del perjuicio la valoración de la gravedad de la lesión reportada por la víctima, y el grado de relación de los reclamantes con respecto a esta, así:
(...)

9 Sentencia de 19 de julio de 2018, magistrado ponente: Carlos Hernán Jaramillo Delgado, Proceso con radicado: 2014-00163-01, Demandante: Jorge Eduardo Potosí Samboni, Demandado: INPEC.

10 Sentencia de 09 de agosto de 2018, magistrado Ponente: Carlos Hernán Jaramillo Delgado, Proceso con radicado: 2015-37; Demandante: Miguel Ángel Delgado y otros, Demandado: INPEC.

11 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13232, CP. Alier Eduardo Hernández Enriquez.

12 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007, expediente 16205, CP. Mauricio Fajardo Gómez.

13 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31172, C.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz.

34.2. Como puede observarse, la Sala fijó seis rangos de gravedad o levedad de la lesión, determinados por el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del lesionado, y cinco niveles de relación afectiva con respecto a la víctima directa, como lineamientos para la compensación del perjuicio moral en estos eventos.

34.3. Sin embargo, el presente caso desborda los parámetros fijados por la Sala, toda vez que los perjuicios morales causados a Édgar Pérez Calderón y a sus familiares más cercanos no se fundan en la pérdida de su capacidad laboral, sino en el sufrimiento derivado del esfuerzo físico excesivo impuesto y de la enfermedad renal que le generó este castigo.”

En este caso no existe una pérdida de capacidad laboral, sin embargo en las valoraciones realizadas por el Instituto de Medicina Legal, en el mes de abril de 2018 –fls. 47 a 48 del Cuaderno de Pruebas se determinó que el señor Jefferson Felipe López Samboni presentaba cicatrices “*aparentes pero no deformantes*” en la región hombro y tórax derecho, heridas que en su momento fueron tratadas con sutura, analgésicos, y con reposo, conforme a la historia clínica aportada a dicha institución, en el momento en que fue valorado.

Adicionalmente, se observa que el señor Jefferson López Samboni tuvo una incapacidad médico legal definitiva de quince (12) días, sin secuelas médico legales por las lesiones ocasionadas el 13 de octubre de 2014.

De lo informado, se desprende que la lesión del interno consistió en *heridas en región del hombro y el tórax*”.

Se colocaron puntos de sutura, y se le trató con antibióticos y analgésico.

Es así, como de los medios de prueba que reposan en el expediente, esta agencia judicial tasaré como indemnización, a título de perjuicio moral en la suma de **diez (10)** salarios mínimos mensuales legales vigentes a la ejecutoria de la sentencia a favor del señor Jefferson López Samboni.

5.2.- Daño a la salud.

Se solicitó en la demanda la indemnización por el perjuicio fisiológico, el cual hoy se halla contenido dentro del concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial adoptado por el Consejo de Estado¹⁴.

Tal perjuicio, se estructura cuando el daño proviene de una lesión corporal, está integrado por dos componentes: uno **objetivo**, que está determinado por el porcentaje de invalidez que se haya dictaminado y el **subjetivo**, dentro del cual el juez del análisis de las condiciones especiales de cada persona podrá aumentar el valor obtenido del primer componente.

En este punto del análisis, conviene advertir que la Sección Tercera del Consejo de Estado reiteró, en las sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, los argumentos antes transcritos en relación el daño a la salud¹⁵ y, bajo ese entendido, precisó que la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de dichos perjuicios, tendrá que tener en consideración las siguientes variables: *i)* la pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente); *ii)* la anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental; *iii)* la exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano; *iv)* la reversibilidad o irreversibilidad de la patología; *v)* la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria; *vi)* excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria; *vii)* las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado; *viii)* los factores

14 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de Junio de 2011 C.P. Enrique Gil Botero Expediente: 0512331000200700139 01.

15 Consultar sentencias del 28 de agosto de 2014, Exp. 28.832, M.P.: Dr. Danilo Rojas Betancourth; Exp. 31.170, M.P.: Dr. Enrique Gil Botero; Exp. 28.804, M.P.: Dra. Stella Conto Díaz del Castillo; Exp. 31.172, M.P.: Dra. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

sociales, culturales u ocupacionales; ix) la edad; x) el sexo y xi) las demás que se acrediten dentro del proceso¹⁶.

Dijo también el Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia de 28 de agosto de 2014, radicado interno 31170, que su indemnización sigue la regla general de tasación de 10 a 100 SMLMV, y que en casos de extrema gravedad y con la debida comprobación y motivación podía ascender hasta 400 SMLMV.

Estableció para estos efectos, dos parámetros: uno consistente en la constatación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la persona lesionada para la determinación del monto a reconocerse a su favor, y otro consistente en diferentes variables relativas a las consecuencias de la lesión, lo que puede sintetizarse en lo anotado en providencia de la Sección Tercera, Subsección B, de 5 de marzo de 2015, radicado 34671, en la que se clarificó que:

"35.1. En recientes decisiones de unificación, la Sección determinó que el reconocimiento y tasación del daño a la salud no se deben limitar a constatar el porcentaje certificado de la pérdida de capacidad laboral, sino que deben tener en cuenta las consecuencias de la enfermedad, el accidente o, en general, el hecho dañino, que reflejen alteraciones en el comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven su situación, como los casos estéticos o lesiones sexuales, que difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad¹⁷".

En ese sentido, ante la inexistencia o la ausencia del dictamen de pérdida de capacidad laboral, el daño a la salud en el caso bajo estudio será constatado por otros elementos de pruebas.

Conforme a lo probado, se tiene que las heridas sufridas por el demandante en su hombro y tórax, conforme a las valoraciones practicadas por el Instituto de Medicina Legal, le dejaron cicatrices en dichas regiones, las cuales fueron "aparentes pero no deformantes", y que en virtud de dichas lesiones se le incapacitó por doce (12) días, la cual fue definitiva, por lo que se concluye que las heridas no revistieron mayores características. Sin embargo, conforme las reglas de la experiencia y la sana crítica, permite establecer que dichas afecciones no le permitieron realizar una actividad normal en su vida. Además, resulta claro, que al menos temporalmente, tuvo una anormalidad fisiológica.

Sobre esto, es menester indicar que cuando está acreditada la ausencia de secuelas, ello no es óbice para reconocer el daño a la salud. Además, como se vio, el demandante según el informe de Medicina Legal, se le dictaminó una incapacidad definitiva de doce días.

Por lo anterior, esta Jueza evidencia que el señor Jefferson Felipe López Samboni sufrió una alteración en su órgano de la piel lo cual se representó en cicatrices, siendo estas aparentes, no siendo deformantes ni las cuales agravan notoriamente su alteración estética, y adicionalmente estuvo incapacitado por el evento adverso del 13 de octubre de 2014.

Consecuentemente, se reconocerá la suma de un (01) smlmv, por concepto de daño a la salud a favor del señor Jefferson Felipe López Samboni.

SEXTA- De las Costas.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa ha salido a flote.

¹⁶*ibidem*.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, C.P.: Enrique Gil Botero; sentencia de 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

Se fijarán agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, ambos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP. Agencias en derecho que se fijarán en el equivalente al 0.5% del monto reconocido como condena.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar como no probadas las excepciones propuestas por el INPEC.

SEGUNDO.- Declarar administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-, por la lesión que padeció el señor JEFFERSON FELIPE LÓPEZ SAMBONI identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1061731580, según lo expuesto.

TERCERO.- CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-, a pagar a título de indemnización por concepto de perjuicio moral la suma de DIEZ (10) SMMLV.

CUARTO.- CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-, a pagar a título de indemnización por concepto de daño a la salud la suma de UN (01) SMMLV.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría.

Se fijan las agencias en Derecho en la suma equivalente 0.5% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

SEXTO.- La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

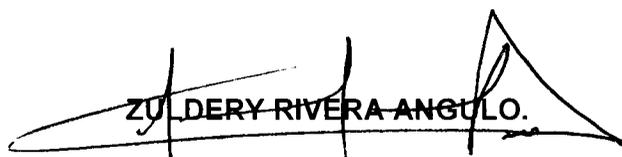
SÉPTIMO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

OCTAVO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

NOVENO.- En firme esta providencia, entréguese la primera copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO.